

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 13 de enero de 2021.

Cordial saludo,

La suscrita Secretaria de este juzgado, hace constar que los procesos que a continuación se relacionan, fueron desanotados el 18 de diciembre de 2020; no obstante, el sistema de información Justicia Siglo XXI, los desanotó para ser publicados en el estado de fecha 01 de enero de 2021, lo que claramente es un error del mismo sistema, pues sabido es que para la mencionada calenda a este Despacho lo cobija la vacancia judicial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura que opera desde el 19 de diciembre al 10 de enero de todos los años.

En ese orden de ideas y con el ánimo de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, la suscrita procede a notificar las providencias que a continuación se relación en los estados a publicar a partir del 13 de enero de 2021.

De ese modo, las partes y sus apoderados deben estar pendiente de los estados electrónicos que se publicarán desde la citada fecha.

Relación de procesos:

2016-01109, 2019-00335, 2018-00692, 2020-00077, 2020-00619, 2017-01387, 65-2017-01239, 2020-00316, 2019,01195, 2020-00599, 2020-00604, 2019-00150, 2020-00278, 2019-01109, 2019-01092, 2020-00205, 2019-00841, 2019-00740, 2020-00369, 2018-00387.

Atentamente,

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Conforme la constancia anterior, se procede a la notificación de la anterior providencia en el estado No. 03 de fecha 15 de enero de 2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Yuliana Ruiz Segura', written in a cursive style.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

1294

Enviamos 
Mensajería

Lic.min.com. 002498

Este documento es fiel copia del
original enviado el 17 de Noviembre de 20

Envío #10003134.

Este sello de cotejado electrónico cumple
con los requerimientos de la Ley 1564
de 2012.

COTEJADO

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 11 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

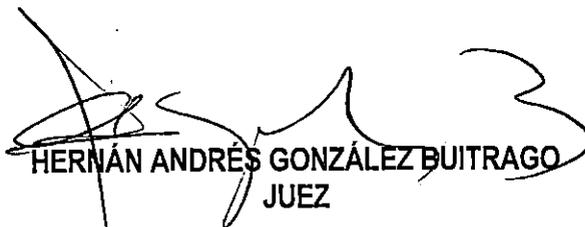


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 de 8 DIC. 2020

Proceso: **DIVISORIO**
Radicado: **110014003033-2018-00387-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la entrega de los títulos a los ofertantes a quienes no se les adjudicó el bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 01</p> <p><u>12 Enero 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

68

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Bogotá, 18 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 Dic. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303320180069200**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y ii) escrito auténtico proveniente del apoderado de la parte actora con facultad de recibir que acredita el pago de la obligación demandada.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas, seran levantadas.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente.

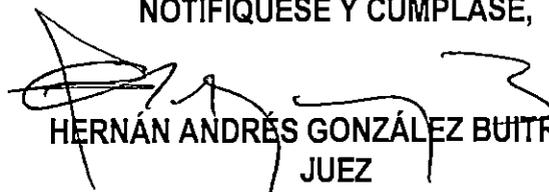
TERCERO: POR SECRETARÍA LIBRAR los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>12 Enero 2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>001</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

182

INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicado: **110014003033-2019-00740-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, no obran los certificados de entrega que debe emitir la empresa de servicio postal, tampoco reposan los cotejos de las documentales que se debían remitir, y, respecto de los correos electrónicos que fueron remitidos a BANCAMIA, se debe acreditar que se trata de la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

"Artículo 291: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

(...) 3. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Por lo tanto, se requiere al liquidador por el término de treinta (30) días para que proceda a aportar los cotejos o notifique en debida forma, so pena de ordenar su relevo y compulsar copias ante la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 

12 FEBRO 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo comunicando que el apoderado de la parte demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 28 de junio de 2019 por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 DIC. 2020 de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 08 DIC. 2020 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303320200084100**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 15 de marzo de 2020, se requirió al demandante para que culminara la notificación del extremo demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En auto del 14 de octubre hogaño el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

Contra la anterior providencia el apoderado de la parte demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo que notificó de conformidad con lo indicado Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que atendió la carga procesal.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y que la providencia recurrida es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar a de indicarse que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

"Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)"¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2020 requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, notificara a la parte demandada de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 de CGP, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (Subraya fuera de texto):

Se desprende de lo anterior que los términos de desistimiento tácito se entienden suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño, así, como la norma en cita señaló que los términos de desistimiento tácito se reanudarán un mes después del levantamiento de la suspensión que disponga el CSJ, ello debe entenderse desde el 3 de agosto de 2020 día hábil siguiente después de cumplido el mes que indica la norma.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

52 /

Explicado lo anterior, es menester indicar que al momento de la suspensión de términos de desistimiento tácito, habían transcurrido 4 de los 30 días otorgados, ahora los restantes 26 se debieron empezar a contabilizar desde del 3 hasta de agosto de la calenda el 16 septiembre del año en curso. Pese a lo anterior, el extremo actor aportó correo de notificación del extremo demandado del 13 de octubre de 2020, esto es, casi un mes después de fenecido el termino otorgado en auto del 6 de marzo del año en curso.

Luego, no puede predicarse la interrupción del plazo conferido so pena de desistimiento tácito, pues al momento de la realización de la notificación ya había vencido el término, por lo que no opera su interrupción.

En suma de lo anterior, el actor no cumplió la carga procesal impuesta por esta judicatura pues según indicó notificó al extremo demandado de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, debe tenerse en cuenta que remitió la notificación el 13 de octubre del presente año, esto es, después de proferida la sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual la H. Corte Constitucional resolvió:

"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."(Subraya fuera de texto).

Luego, ya en gracia de discusión, como el actor adelantó el trámite de notificación del demandado después de proferida la sentencia referida, debió aportar la recepción del acuse de recibo, no obstante **no lo aportó**, por lo que no puede tenerse por notificado al extremo demandado, incumpliendo con ello con la carga procesal impuesta por esta judicatura. Por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada.

Respecto de la alzada se concede la misma en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el literal e del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la providencia del 14 de octubre de 2020 con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el literal e del numeral 2 del artículo 317 del CGP .

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 12 enero 2010 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
001

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa al despacho el presente proceso en cumplimiento de lo ordenado en auto de resolución de excepciones previas.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2019-01092-00**

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que, frente a la prosperidad de la exceptiva propuesta por la codemandada Construcciones Integradas S.A.S., el presente asunto únicamente prosigue contra Seguridad Arcangel Ltda.

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 3/03/2021, a las 9:00 AM.

DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

TESTIMONIAL: Se cita a rendir declaración a

- HAROLD SULAIMAN HORMIGA
- FABIO ANTONIO GARCÍA GONZALEZ
- JAIRO ELIECER CARDOZO

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta judicial podrá limitar los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandada, para lo cual se cita al representante legal de la entidad demandada y/o quien haga sus veces (Seguridad Arcangel Ltda), ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Seguridad Arcangel Ltda, se notificó por aviso y dentro del término de traslado no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Requírase a la parte demandante, para que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de presente providencia, aporte copia de los denuncios hechos ante la autoridad competente por pedida de elementos que soportan la presente acción.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

2. **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el

172

acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

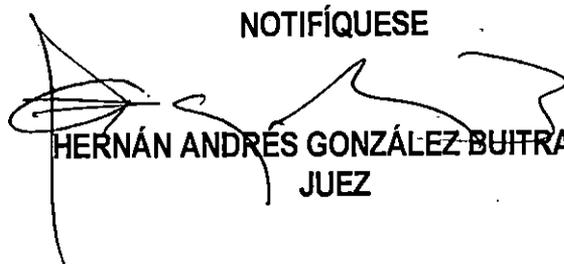
LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará en el edificio Hernando Morales Molina, y posteriormente se efectuará la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio.

NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>12 Enero 2008</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>
<hr/> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso informando que:

- Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, la apoderada judicial del parte demandante, quien tiene facultad de recibir, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se ordené el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda.
- No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C. diciembre 16 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 18 DIC. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
Radicado: 110014003033-2019-01109-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago. Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada judicial del extremo demandante con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada (cuotas en mora) y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora.

Las medidas cautelares decretadas, serán levantadas, teniendo en cuenta que, no existe embargo de remanentes. Líbrense los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, y previa cancelación del arancel judicial.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME OSWALDO PORRAS MELO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas, teniendo en cuenta que, no existe embargo de remanentes. **POR SECRETARIA** librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.</p> <p>01 Enero 2010</p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría</p>
--

122

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término de traslado anterior.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., _____

18 DIC. 2020

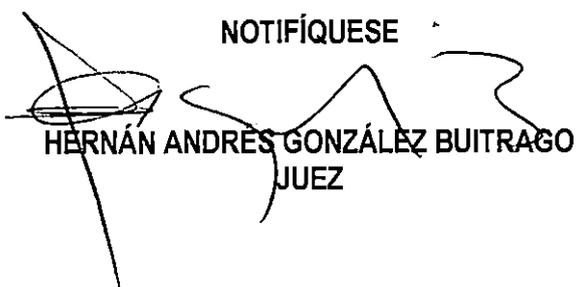
Proceso: VERBAL
Radicado: 11001400303320190119500

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proferir sentencia anticipada, como quiera que se configuran los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

No obstante, advierte este juzgador que en el escrito de contestación presentado por el extremo pasivo, se alegó la excepción previa de indebida integración de la Litis (numeral 9 artículo 100 del C.G.P., razón por la cual dispone que por secretaría se abra cuaderno aparte y se corra el respectivo traslado, conforme lo dispuesto en el numeral 1 artículo 101 ibidem.

Vencido el término de traslado ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


HÉRNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>12-enero 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

28/

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud de retiro de demanda.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 11 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C.,

11 DIC. 2020

11 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-0071-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá para que remita de manera completa la nota devolutiva emitida respecto del oficio No. 1562020EE00769.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No 01
12 Diciembre 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

72 /

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho, con recurso en contra del auto que rechaza.

Sírvase proveer: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULINA RUIZ SEGURO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 17 8 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00205-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto adiado 29 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demandada de a referencia por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

En auto del 29 de octubre de 2020 se rechazó la solicitud de la referencia como quiera que la parte interesada no aportó el certificado de tradición y libertad de los bienes objeto de la presente demandada.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el apoderado judicial del actor que en el escrito de subsanación se indicó que no era posible aportar los documentos requeridos, y por tal razón se acudía a la acción publiciana, que concede la facultad de accionar aunque no se pruebe el dominio.

Indicó que la demandad fue subsanada dentro del término legal, y en principio la causal de inadmisión no se encuentra enlistada en el artículo 90 del C.G.P..

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; luego, visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia

atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún error en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que habrá de revocar el auto adiado 29 de octubre de 2020, no por las razones expuestas por el recurrente, sino por las que a continuación se proceden a indicar.

La acción publiciana, definida en el artículo 951 del Código Civil es una acción reivindicatoria, según remisión al artículo 950, que genera una controversia entre dos poseedores, respecto de la cual, el reivindicante debe ser poseedor regular, que estando en vía de adquirir por el modo de la prescripción ordinaria, perdió su posesión frente a un nuevo poseedor, contra quien ejerce la acción.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

En efecto, exige el mencionado artículo que el peticionario sea poseedor regular, es decir, que su posesión haya sido obtenida de buena fe y mediante justo título. Al mismo tiempo exige que se halle en condición de adquirir por prescripción y que su demandado tenga la misma calidad de poseedor, **como quiera que la acción no vale contra el verdadero dueño ni contra quien posea con igual o mejor derecho.**

Es así como el despacho, en aras de verificar la situación jurídica de los inmuebles aquí pretendidos, requiere al extremo de mandante, para que aporte los certificados de tradición de los depósitos identificados con los números 4 y 9, pues en caso de que los mismos fueren de propiedad de la demandada, resultaría a todas luces improcedente la acción publiciana.

Téngase en cuenta que contrario a lo manifestado el demandante, la acción no procede por el simple hecho de que los bienes no tengan apertura de folio de matrícula inmobiliaria con la que pueda acreditarse la titularidad de los mismos, pues la norma preceptúa la improcedencia de la acción ejercida en contra su verdadero dueño.

No obstante lo anterior, el despacho rescata, aunque el escrito de subsanación resulta confuso, que el documento requerido no es aportado por que no existen los documentos, es decir, lo bienes pretendidos no cuenta con la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, razón por no es posible aportar los mismos.

Así las cosas, el despacho no debió rechazar la demandada, por la falta de los certificados de tradición, pues en el escrito de subsanación se advirtió su inexistencia.

Por lo anterior, el despacho repondrá el auto adiado 29 de octubre de 2020, y en su lugar inadmitirá nuevamente la demanda por advertirse otras causales de inadmisión, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Para efectos de determinar la cuantía, aporte el avalúo catastral o pericial de los predios objeto del presente asunto.
2. Aporte copia del contrato de préstamo de uso suscrito con la demandada del que refiere en el hecho 4.4. del libelo demandatorio.

Se le concede al actor el término de 05 días, para que subsane la demandada, so pena de rechazo.

Finalmente se deniega el recurso de alzada por sustracción de materia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REPONE la providencia del 03 de julio de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demandad de la referencia por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo.

CUARTO: Negar el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE


HERNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 12/01/2021 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado
No. 01



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso al despacho, con solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 02 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 28 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00278-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de entrada niega lo solicitado por la parte actora, como quiera que le mandamiento ejecutivo adiado 20 de octubre de esta anualidad, se libró conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., es decir en la forma considerada legal. Téngase en cuenta que, en la citada providencia se indicaron las razones por la cuales no se libraba mandamiento de pago conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>01</u></p> <p><u>12 Enero 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora solicita la terminación del presente asunto

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 11 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 DIC. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00316-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la parte actora quien tiene facultad para recibir, solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago directo de la obligación, y dado que, si bien se libró la orden de apremio no se libraron los respectivos oficios comunicando dicha decisión a las autoridades de tránsito, se ordena la terminación del asunto y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 01</p> <p><u>12 Enero 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso aclaración de medida cautelar

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 11 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00369-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo indicado por la parte actora, procede a aclarar que el pagador del demandado es ESTRATEGIAS CONTAC CENTER COLOMBIA. En ese sentido, la medida cautelar decretada el pasado 4 de agosto de 2020, deberá ser comunicada a esa entidad junto con esta providencia.

Por secretaría librense los oficios correspondientes. Será carga de la parte actora darles el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No <u>OT</u></p> <p><u>12 ENERO 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00599-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio, así mismo se satisfacen los requisitos especiales de los artículos 712 y 713 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por la demandada, de los intereses moratorios y de la respectiva sanción comercial.

Por lo que se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999).

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **IMPORINOX LTDA** y en contra de **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.S.** por el siguiente concepto:

1. Por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés objeto de ejecución.

NÚMERO CHEQUE	FECHA	BANCO	VALOR
02765-8	24/03/2020	DAVIVIENDA	\$6.615.263
02768-9	28/03/2020	DAVIVIENDA	\$1.820.213
02773-2	21/03/2020	DAVIVIENDA	\$5.131.419
02777-7	07/04/2020	DAVIVIENDA	\$1.556.969
02778-0	10/04/2020	DAVIVIENDA	\$9.990.392
79708-4	11/04/2020	DAVIVIENDA	\$1.431.390
79711-0	26/04/2020	DAVIVIENDA	\$4.725.477
79720-9	05/05/2020	DAVIVIENDA	\$550.400
79716-9	03/05/2020	DAVIVIENDA	\$1.540.955

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las siguientes sumas de dinero por concepto sanción por falta de pago de los cheques equivalente al 20% del saldo del importe del referido título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

NÚMERO CHEQUE	FECHA	BANCO	SANCIÓN
02765-8	24/03/2020	DAVIVIENDA	\$1.323.053
02768-9	28/03/2020	DAVIVIENDA	364.043
02773-2	21/03/2020	DAVIVIENDA	1.026.284
02777-7	07/04/2020	DAVIVIENDA	\$311.394
02778-0	10/04/2020	DAVIVIENDA	\$1.998.078
79708-4	11/04/2020	DAVIVIENDA	\$286.278
79711-0	26/04/2020	DAVIVIENDA	\$945.095
79720-9	05/05/2020	DAVIVIENDA	\$550.400
79716-9	03/05/2020	DAVIVIENDA	\$308.191

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al **DR. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No</p> <p><u>01 Enero 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

102 /

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, con tramite de notificación negativo.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003065-2017-01239-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

El demandante actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ANGELICA CONTRERAS IGLESIAS-** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré, obrante a folio 2 del expediente.

2.2. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo se libraré mandamiento de pago por:

- 1- Por la cantidad de \$ 3.925.890.25 por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 07 de diciembre de 2016 al 07 de agosto de 2017.
- 2- De los intereses moratorios respecto de las cuotas en mora a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la cantidad de \$ 3.971.889.68 por concepto de intereses remuneratorios.
- 4- Por la cantidad de \$ 26. 751.469.03 por concepto de capital acelerado y los correspondientes intereses de mora.

5- Por la cantidad de \$ 425.016 por concepto de primas de seguro.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 24).

El proceso fue remitido a esta judicatura en virtud del acuerdo PCSJA18-11127, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante auto del 12 de marzo de 2019, se avocó conocimiento (fl-34)

El 10 de octubre de 2019 se dispuso el emplazamiento de la demandada y por haberse surtido en debida forma la publicación del edicto emplazatorio, en auto del 19 de febrero de 2020, se designó curador ad-litem. (fl 68)

El curador ad-litem de la demanda se notificó personalmente del mandamiento de pago el 11 de marzo de 2020, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos. (fl 75-78)

Mediante proveído del 04 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, y el apoderado del actor descorrió en tiempo. (fl 80-96).

En auto del 06 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la ejecutada, en la calle 11 No 23-64 de la ciudad de Bucaramanga. La demandante cumplió con lo dispuesto en la providencia y aportó el trámite de notificación negativo.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

En este punto es del caso poner de presente que, en aras de garantizar la debida notificación de la parte demandada, el despacho mediante auto adiado 06 de octubre de los corrientes, requirió a la parte demandante para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva en la dirección indicada por la curadora ad-litem, resultado infructuosa su notificación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En el de marras, se configuran los presupuestos de la norma en comento, en razón a que ninguna de las partes solicitó pruebas que deban practicarse en audiencia.

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la ejecutada Angélica Contreras Iglesias-, están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal de los títulos base de ejecución. En efecto revisado el pagare aportado observa este servidor judicial que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1 NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

En primer lugar, se hace necesario indicar que el Código de Comercio en su artículo 784, dispone de manera taxativa las excepciones que proceden en contra de la acción cambiaria, dentro de las causales no se encuentra aquí alegada, pues revisado los fundamentos de la exceptiva, se advierte que la curadora ad-litem de la demandada confunde cada una de las figuras creadas por el legislador para acudir al proceso como mecanismo de defensa.

Téngase en cuenta que, las nulidades no son excepciones meritorias, pues estas no controvierten las pretensiones de la demanda ni los requisitos generales del título aportado como base de recaudo ejecutivo, sino que, ataca el procedimiento de la actuación.

Las causales de nulidad son taxativas, consagradas en el artículo 133 del C.G.P., y en ellas no se advierte la nulidad por falta de competencia territorial, luego esta, no es una causal que puede alegarse por esta vía, de modo que no habrá lugar a resolverla como nulidad.

Ahora bien, si lo prendido por la togada era alegar la excepción previa por "*falta de jurisdicción y competencia*" consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., le correspondía interponerla como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (numeral 3 artículo 422 del C.G.P.), situación que no acaeció, pues fue indebidamente interpuesta como excepción de mérito.

No obstante lo anterior, el despacho revisa los fundamentos de la exceptiva propuesta, y encuentra que la abogada se equivoca al afirmar que en el pagare base de recaudo ejecutivo no se indicó el lugar del cumplimiento de la obligación, pues en el cuerpo del título claramente se indicó que la obligación debía ser pagadera en las oficinas de Bogotá. Situación que a voces del numeral 3 del artículo 28 ibídem, compete a este juzgador el concurriendo del presente asunto.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la presente exceptiva.

3.1.2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Conforme lo indicado en líneas presentes, la indebida notificación, tampoco es una excepción de mérito, pues a diferencia del anterior exceptiva esta si constituye una causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 100 enjundem., pero en el de marras no se configura.

Téngase en cuenta que si bien en el trámite de notificación personal remitido a la calle 22 No 22-36 de Bucaramanga se indicó se indicó "BARRIO ALARCON" aquella no es una situación que invalide la notificación, pues corresponde a la misma dirección que aparece en el pagare base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la notificación surtida al correo electrónico no entiende el despacho las razones por la cuales la curadora manifiesta que no es claro si existe acuse de recibido, pues a folio 42 del plenario obra la certificación de la empresa de correo certificado en la que indica que no se realizó la notificación por cuanto existe un error en el correo electrónico, circunstancia que no deja duda que no existió acuse de recibo.

Finalmente se pone de presente que, mediante proveído del 06 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la ejecutada, en la calle 11 No 23-64 de la ciudad de Bucaramanga. La demandante cumplió con lo dispuesto en la providencia y aportó el trámite de notificación negativo.

Aunado a lo anterior, tal y como se expresó en líneas precedentes, en caso de que la curadora ad-litem hubiese encontrado una indebida notificación, debió alegarlo como incidente de nulidad expresando con precisión y claridad las razones por la cuales advertía tal situación.

104

Así las cosas, se niega la presente exceptiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL e INDEBIDA NOTIFICACIÓN." dentro de este proceso ejecutivo, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de septiembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.402.970.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>01</u> del <u>12 enero 2020</u> de 2020</p> <p> Secretaría</p>
--